



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-137

13 de junio de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00021”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con N.º 180014003002-2023-00293-00.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 31 de mayo de 2024, el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003002-2023-00293-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, argumentando que; “ha notificado de las actuaciones a la parte ejecutada, conforme al correo electrónico suministrado por WhatsApp y aporta los pantallazos que el despacho judicial ha negado en varias ocasiones dar trámite por ausencia de notificación y los soportes no son visibles”. Conexo con un escrito fechado del 28 de mayo de 2024, de objeción contra la constancia secretarial expedida por el juzgado requerido el día 07 de mayo de 2024.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 04 de junio de 2024 mediante acta individual N.º 34, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00021-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-51 del 04 de Junio de 2024, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal De Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2023-00293-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el

señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-121 del 04 de Junio de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 07 de junio de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, indicando lo siguiente:

1.3.1. El **29 de mayo de 2023**, correspondió a ese despacho, por reparto, conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en contra de la señora ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZÁBAL; demanda radicada bajo el N°18001400300220230029300, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, la cual, fue inadmitida y posteriormente subsanada en debida forma, librándose mandamiento de pago a través de auto del 7 de julio de 2023.

1.3.2. Ahora bien, respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, se tiene que el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, presentó el día **30 de mayo de 2024**, escrito denominado *“objeción a la constancia secretarial, fechada el 07/05/2024 y solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del presente ejecutivo”*, lo que permite concluir que no ha transcurrido ni una semana de presentada la solicitud, por lo que se puede considerar que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso, ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.

1.3.3. En igual sentido, es necesario señalar que los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para resolver las peticiones presentadas al interior de cada proceso a cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual, además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad.

## CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N°. 180014003002-2023-00293-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, “ha notificado de las actuaciones a la parte ejecutada, conforme al correo electrónico suministrado por WhatsApp y aporta los pantallazos que el despacho judicial ha negado en varias ocasiones dar trámite por ausencia de notificación y los soportes no son visibles”; lo anterior fue allegado a esta corporación junto con un escrito fechado del 28 de mayo de 2024, de objeción contra la constancia secretarial expedida por el juzgado requerido el día 07 de mayo de 2024.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte de la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá por la falta de respuesta a la petición presentada como soporte de la presente queja?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional

desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo,*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 07 de junio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El **29 de mayo de 2023**, correspondió a ese despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en contra de la señora ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZÁBAL, demanda radicada bajo el N°18001400300220230029300, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, la cual, fue inadmitida y posteriormente subsanada en debida forma, librándose mandamiento de pago a través de auto del 7 de julio de 2023.
- Ahora bien, respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, se tiene que el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, presentó el día **30 de mayo de 2024**, escrito denominado "*objeción a la constancia secretarial, fechada el 07/05/2024 y solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del presente ejecutivo*", lo que permite concluir que no ha transcurrido ni una semana de presentada la solicitud, por lo que se puede considerar que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso, ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.
- Finalmente, señala que los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para resolver las peticiones presentadas al interior de cada proceso a cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual, además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

“ha notificado de las actuaciones a la parte ejecutada, conforme al correo electrónico suministrado por WhatsApp y aporta los pantallazos que el despacho judicial ha negado en varias ocasiones dar trámite por ausencia de notificación y los soportes no son visibles”.

Lo anterior, conexo con un escrito fechado del 28 de mayo de 2024, de objeción contra la constancia secretarial expedida por el juzgado requerido el día 07 de mayo de 2024.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, en cuanto a la inconformidad manifestada por el señor ARTUNDUAGA OVIEDO frente a la presunta negativa del despacho requerido, a seguir con el trámite por falta de notificación y que fuere resuelto por este juzgado mediante constancia secretarial del 07 de Mayo de 2024, en la que se abstiene de realizar el respectivo control a la notificación realizada, por las razones expuestas en dicha constancia; le resulta a esta corporación carencia de potestad para impartir una orden a la operadora judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, ni se permite intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>4</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Siendo en este asunto, la decisión optada por el despacho frente a las pruebas presentadas con el objeto de surtir la notificación, sustentada y argumentada mediante constancia secretarial, constatada en esta imagen:

---

<sup>4</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia



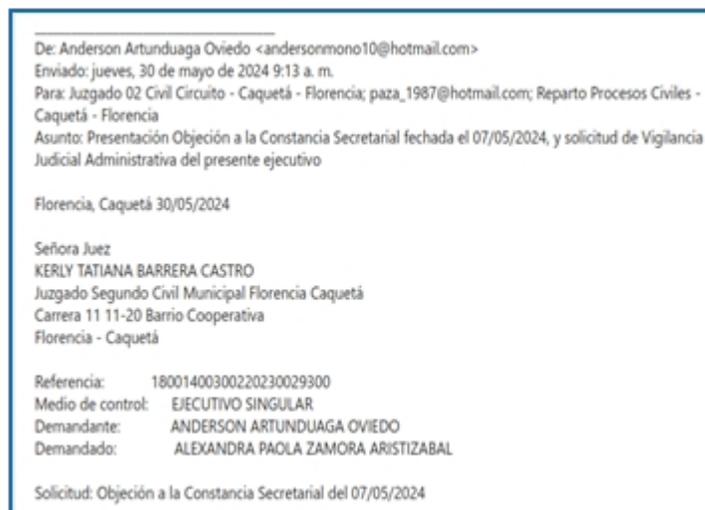
Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones optadas por los funcionarios judiciales.

Ahora bien, se tiene que, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, el quejoso interpone objeción a la constancia secretarial del 07/05/2024 junto con la solicitud de la presente vigilancia y que fue remitida por el despacho vigilado el día 31 de mayo de 2024 a esta corporación, tal y como consta en la siguiente imagen:



Observándose de igual modo, que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada, atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio y una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, el escrito de objeción a la constancia secretarial antes mencionado, fue radicado ante el despacho requerido, el día 30 de mayo de 2024, demostrando así, que solo ha transcurrido un (1) día, entre la presentación del escrito de objeción y de la presentación de queja inicial o memorial de solicitud de activación del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, como se observa en las siguientes imágenes:





Se logra evidenciar con todo lo anterior, que dentro del proceso EJECUTIVO identificado con radicado 180014003002-2023-00293-00, objeto de análisis en esta instancia administrativa, que el Juzgado involucrado está dentro del término legal previsto para proceder a resolver el escrito de objeción impetrado por el quejoso, por lo que considera esta Corporación que no existe mérito para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa por razón de mora en el trámite procesal, teniendo en cuenta que la petición del solicitante puede ser atendida dentro de los plazos razonables y conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, a las actuaciones visiblemente realizadas dentro del proceso y en cuanto al tiempo transcurrido desde la solicitud del quejoso hasta la actualidad para ser atendida, no resulta necesario continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, por tanto no existe una mora injustificada en el trámite procesal manifestada por el quejoso, así las cosas, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí activado. Sin embargo, se hace necesario hacer seguimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con el fin de que informe lo ocurrido con el proceso Ejecutivo con radicado N°. 180014003002-2023-00293-00, a fin de que se surtan los trámites correspondientes que dependan de la actividad propia de esa Judicatura, dentro de los términos previstos en el Código General del Proceso.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la

funcionaria judicial, dentro del proceso identificado con el N.º **180014003002-2023-00293-00**, la Funcionaria Vigilada ha demostrado que se han atendido las solicitudes del quejoso, por cuanto existe un pronunciamiento del despacho mediante Constancia Secretarial resultando de esta, inconformidad por el quejoso, motivo por lo cual presentó escrito de objeción contra la mencionada constancia, para lo que se observa que el juzgado requerido se encuentra dentro del término prudente para su resolución; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, no obstante se hará seguimiento en las resultas que se presenten en esta última actuación, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en las actuaciones judiciales.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00293-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

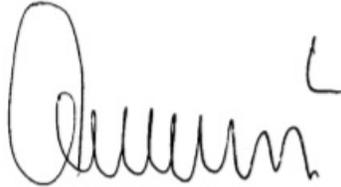
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **13 de junio de 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dc7c301fb7751b98cd3f1206bcd3f3eb43cd8aad92e2431ac25a90f754b412**

Documento generado en 13/06/2024 06:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**